

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Salto, 16 de noviembre de 2011

DIRECTORIO

VISTO: la creación del Comité de Estabilidad Financiera y de su Comisión Técnica, dispuesta por el Decreto N° 224/011 de 23 de junio de 2011.

RESULTANDO: I) que el Comité de Estabilidad Financiera está integrado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Presidente del Banco Central del Uruguay, el Superintendente de Servicios Financieros y el Presidente de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario;

II) que dicho Comité cuenta entre sus cometidos el de intercambiar información y visiones acerca de la situación y perspectivas del sistema financiero desde un enfoque sistémico y macroprudencial, promover la realización de estudios que contribuyan a identificar y medir los riesgos sistémicos que afecten al sistema financiero, proponer estrategias para gestionar los riesgos identificados que contribuyan a que cada organismo desempeñe de mejor manera su mandato específico y apoyar los instrumentos para prevenir y gestionar eficazmente las crisis con efectos potencialmente sistémicos, incluyendo planes de contingencia y sistemas de alerta temprana;

III) que el Decreto N° 224/011 de 23 de junio de 2011 establece, asimismo, que el Comité de Estabilidad Financiera tendrá una Comisión Técnica responsable de elaborar los informes requeridos y estará conformada por un representante designado por cada uno de los integrantes del Comité.

CONSIDERANDO: que resulta conveniente crear un Comité interno en el Banco Central del Uruguay, para la planificación y coordinación de las actividades de la Institución que se lleven adelante en el marco de las directivas emanadas del Comité de Estabilidad Financiera, así como apoyar la participación de los representantes de la Institución en el citado Comité creado por el Decreto N° 224/011 de 23 de junio de 2011 y su respectiva Comisión Técnica.

ATENTO: al Decreto N° 224/011 de 23 de junio de 2011, a lo informado por la Gerencia de Asesoría Económica el 16 de noviembre de 2011 y demás antecedentes que obran en expediente N° 2011/2003,

SE RESUELVE:

1) Crear el Comité Interno de Estabilidad Financiera (CIEF), el que estará integrado por el Presidente, el Superintendente de Servicios Financieros, el Gerente de la Asesoría Económica y los dos representantes en la Comisión Técnica que hubieren sido designados por los dos primeros, conforme a lo previsto en el artículo 3 del Decreto N° 224/011 de 23 de junio de 2011.

2) Asignar al Comité Interno creado en el numeral 1), el cometido de planificar y coordinar las actividades internas, en apoyo al Comité de Estabilidad Financiera creado por Decreto

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Nº 224/011 de 23 de Junio de 2011, así como a la participación de los integrantes por el Banco Central del Uruguay en dicho Comité y su respectiva Comisión Técnica.

(Sesión de hoy – Acta Nº 3022)

(Expediente Nº 2011/2003)

Elizabeth Oria
Secretaria General

Gs/mlp/vp
Cat: P

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Salto, 16 de noviembre de 2011

DIRECTORIO

VISTO: la procedencia de actualizar las normas reglamentarias sobre el otorgamiento de préstamos hipotecarios a funcionarios del Banco Central del Uruguay, con la finalidad de aunar los intereses institucionales con las necesidades de vivienda propia y permanente de aquéllos.

RESULTANDO: I) que por resolución D/218/1994 de 26 de abril de 1994 se creó y reglamentó una línea de préstamos con destino a vivienda de carácter permanente para los funcionarios del Banco Central del Uruguay, a ser utilizada para la adquisición, construcción, reforma o ampliación de vivienda, así como para la cancelación de deudas anteriores contraídas con tal finalidad;

II) que mediante resoluciones posteriores se efectuaron diversas modificaciones al régimen creado por la citada resolución D/218/1994, a efectos de adecuarlo a las nuevas realidades y requerimientos.

CONSIDERANDO: I) que el literal i) del artículo 19 del Estatuto del funcionario del Banco Central del Uruguay, aprobado por Decreto 190/993 de 26 de abril de 1993, prohíbe a los funcionarios contraer deudas por sí o como garantía de terceros con el sistema financiero privado controlado por el Banco, salvo que se obtenga autorización expresa para ello dispuesta por Directorio;

II) que se entiende conveniente adecuar y sistematizar la reglamentación del préstamo otorgado por el Banco Central del Uruguay a sus funcionarios con destino a vivienda, aunando los intereses institucionales con las necesidades crediticias de sus funcionarios, para cumplir con los objetivos trazados de generar incentivos acordes a los valores definidos por la Institución, coherencia interna, racionalización y simplicidad del sistema, mantenimiento de un adecuado nivel de riesgo y costo de gestión por parte de la Institución, complementación operativa con bancos oficiales y flexibilidad en las condiciones de los préstamos con monitoreo periódico de las mismas;

III) que la financiación de la vivienda constituye una herramienta que permite reforzar la retención del capital humano, impactando positivamente sobre el clima laboral y la satisfacción de las necesidades de los funcionarios;

IV) que la situación de los funcionarios del Banco Central del Uruguay con relación al acceso al crédito, no debe ser más favorable que la de los demás ciudadanos, pero tampoco significar limitaciones o restricciones que afecten sus legítimos intereses;

V) que la incorporación de funcionarios al Instituto determina la necesidad de contemplar nuevas situaciones, por lo que corresponde incluir entre los destinos del préstamo, el de la cancelación de hipotecas suscritas con otras instituciones financieras;

VI) que, en consideración a los ingresos de muchos funcionarios del organismo se estima insuficiente el actual tope de 2.000 UR (Unidades Reajustables dos mil), por lo que se propone la elevación de este tope a un máximo de 800.000 UI (Unidades Indexadas ochocientos mil) -aproximadamente 3.476 UR (Unidades Reajustables tres mil cuatrocientas setenta y seis)-, a otorgarse en las condiciones fijadas

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

en la reglamentación, monto que resulta más adecuado en función de las ofertas crediticias existentes y la situación actual del mercado inmobiliario;

VII) que asimismo, se estima conveniente cambiar la unidad de cuenta a Unidades Indexadas, bajar el monto máximo a cubrir por la hipoteca al 80% del valor del inmueble, así como fijar un tope a la cuota a pagar, del 30% de los ingresos líquidos del funcionario.

VIII) que resulta inconveniente mantener la línea de crédito sin garantía hipotecaria establecida en la resolución D/566/1994 de 4 de octubre de 1994.

ATENCIÓN: a lo expuesto, a los dictámenes de Asesoría Jurídica N° 09/305 y 11/128 de 4 de setiembre de 2009 y 27 de abril de 2011 respectivamente, a los informes que eleva la Gerencia de Servicios Institucionales el 10 de noviembre de 2011 y demás antecedentes que obran en el expediente N° 2009/2497 ,

SE RESUELVE:

1) Aprobar el Reglamento del Préstamo de Vivienda que se transcribe a continuación:

CAPÍTULO I

Condiciones generales

ARTICULO 1 (Objeto y finalidad)- El presente Reglamento tiene por objeto regular el otorgamiento de préstamos hipotecarios para funcionarios del Banco Central del Uruguay, con la finalidad de contribuir a atender las necesidades de vivienda propia y permanente de éstos.

ARTICULO 2 (Destino del préstamo)- Los préstamos para vivienda propia y permanente podrán concederse con alguno de los siguientes destinos:

- a) Adquisición de vivienda nueva o usada.
- b) Construcción de vivienda.
- c) Reforma o ampliación de vivienda que implique una inversión superior al veinte por ciento (20%) del valor de tasación del inmueble.
- d) Cancelación de deudas hipotecarias con el sistema financiero privado contraídas por el funcionario con anterioridad a su ingreso a la Institución, o con el sistema financiero público cualquiera sea el momento en que se hubieren contraído. La deuda cuya cancelación se pretende deberá haberse otorgado en escritura pública, estar inscrita en el Registro respectivo y haber sido asumida con alguno de los destinos señalados en los literales a, b o c.

ARTICULO 3 (Requisitos de los solicitantes)- Podrán solicitar la concesión de préstamo para vivienda aquellos funcionarios que, además de cumplir con los restantes requisitos que se establecen en el presente, sean titulares de cargos presupuestados en la Institución y hayan configurado en ésta una antigüedad mínima de tres (3) años ininterrumpidos. A tales efectos, la antigüedad se computará a partir del ingreso, con independencia de la naturaleza jurídica del vínculo inicial, y hasta el momento de presentación de la solicitud. En caso de funcionarios vinculados entre sí por matrimonio o concubinato, sólo uno de ellos podrá solicitar el préstamo.

ARTICULO 4 (Condiciones del préstamo)- Los préstamos para vivienda se otorgarán en unidades indexadas (U.I.), por un monto máximo de ochocientos mil unidades indexadas (800.000 U.I.), el cual no podrá superar el ochenta por ciento (80%) del valor de tasación del inmueble objeto de hipoteca. El pago podrá financiarse hasta en veinticinco (25) años, no pudiendo exceder el plazo estipulado los sesenta y cinco (65) años de edad del funcionario. La tasa de interés efectiva anual será del siete por ciento (7%). Asimismo deberá abonarse el uno por ciento (1%) anual sobre saldos deudores por concepto de prima por cancelación automática en caso de fallecimiento, suma que se integrará a la cuota del préstamo. Las cuotas serán mensuales, deberán abonarse a mes vencido y se

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

reajustarán de acuerdo a lo previsto por la normativa legal vigente que establezca la modalidad de reajuste de la unidad indexada. La cuota inicial no podrá afectar más del treinta por ciento (30%) del monto líquido que percibe el funcionario por concepto de retribución salarial.

Artículo 5 (Bonificación de tasa de interés) – La tasa de interés podrá bonificarse con carácter general para prestatarios buenos pagadores cuando el bien destino del préstamo sea el de vivienda única. Se consideran buenos pagadores quienes se encuentren al día en el pago de las cuotas. Esta condición se perderá por el no pago de una o más cuotas y se recuperará una vez que se abonen regularmente seis cuotas mensuales consecutivas. La bonificación por buen pagador será inicialmente de 3 puntos porcentuales. El Gerente de Servicios Institucionales podrá modificar el monto de dicha bonificación en oportunidad del reajuste salarial de los funcionarios del Banco Central del Uruguay, de forma de reflejar las tasas aplicadas en el mercado para líneas de crédito similares a la que se reglamenta.

ARTICULO 6 (Garantía real de hipoteca)- En garantía de los préstamos para vivienda se deberá constituir primera hipoteca a favor del Banco Central del Uruguay. Sin perjuicio de lo antedicho, el Banco Central del Uruguay podrá aceptar segunda hipoteca para operaciones en las que el Banco Hipotecario del Uruguay o el Banco de la República Oriental de Uruguay tengan la calidad de primer acreedor hipotecario, siempre que el valor de tasación del inmueble gravado garantice la recuperación de ambos préstamos sin exceder el ochenta por ciento (80%) de dicho valor y sin que la suma de ambas cuotas supere el treinta por ciento (30%) del monto líquido que percibe el funcionario por concepto de retribución salarial.

ARTICULO 7 (Ubicación y destino del inmueble objeto de garantía) – El inmueble a hipotecar deberá ubicarse a no más de cincuenta (50) kilómetros del centro de Montevideo y deberá destinarse a vivienda permanente del prestatario y su núcleo familiar, salvo situaciones de excepción que reciban autorización expresa del Directorio. El Banco Central del Uruguay podrá realizar inspecciones, así como adoptar cualquier otra medida que estime pertinente para la fiscalización del cumplimiento de tal extremo.

ARTICULO 8 (Mora automática)- El prestatario caerá en mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación de especie alguna, por el sólo hecho del incumplimiento en tiempo y forma de la obligación de pago asumida. La tasa de interés moratorio será del nueve por ciento (9%).

ARTICULO 9 (Incumplimiento)- El incumplimiento de cualquiera de las condiciones bajo las que se concede el préstamo, dará mérito a la exigibilidad de toda la deuda y a la ejecución inmediata de la hipoteca que la garantiza.

ARTICULO 10 (Extinción de la relación funcional)- En caso de extinción de la relación funcional el Banco Central del Uruguay podrá exigir, en cualquier momento, al adjudicatario del préstamo el pago de la totalidad de las cuotas no vencidas. Exclúyense de esta previsión las situaciones de extinción por jubilación o fallecimiento. Si el Instituto decidiera hacer uso de dicha facultad se notificará al prestatario y se le concederá un plazo de seis meses para cancelar la totalidad de la deuda. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, podrá exigirse el pago de la totalidad de la deuda de forma inmediata cuando acumulativamente con la extinción de la relación funcional se configure alguna de las causales de incumplimiento del contrato, conforme lo dispuesto en el Art 9.

CAPÍTULO II**Entrega del préstamo y pago de la cuota**

ARTICULO 11 (Entrega del préstamo)- El importe total del préstamo concedido para adquisición de vivienda o cancelación de deudas será entregado contra el otorgamiento de la escritura correspondiente; mientras que el importe del préstamo concedido para refacción o construcción de vivienda, será entregado de forma fraccionada y según el avance de las obras.

ARTICULO 12 (Pago de la cuota)- Las cuotas deberán comenzar a abonarse en el mes inmediato siguiente al de suscripción del contrato de préstamo hipotecario. El cobro se hará efectivo a través del descuento de los haberes del funcionario solicitante o de la jubilación percibida a través de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, cuando

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

correspondiere. Si por cualquier motivo no fuera posible realizar el cobro por retención, el prestatario deberá abonar la cuota directamente en el Banco Central del Uruguay dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al vencimiento de la cuota respectiva.

ARTICULO 13 (Responsabilidad Administrativa) - Los funcionarios que intencionalmente dificultaren las posibilidades de cobro del crédito por parte del Banco Central del Uruguay mediante la contracción de deudas a las que la ley hubiere asignado prioridad a los efectos de la retención de retribuciones salariales, o por cualquier otro medio, serán susceptibles de sanción administrativa si se comprobare que obraron de mala fe, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Art. 9.

ARTICULO 14 (Autorización expresa)- La suscripción del contrato de préstamo hipotecario implica la autorización de parte del prestatario a que las cuotas sean descontadas mensualmente de sus haberes salariales o pasividad.

ARTICULO 15 (Comisiones y gastos)- El Banco Central del Uruguay se hará cargo del pago de las comisiones y gastos que por sus servicios cobre el Banco Hipotecario del Uruguay.

ARTICULO 16 (Depósito de los títulos)- Los títulos de propiedad del bien hipotecado quedarán en poder del Banco Central del Uruguay y en custodia del Banco Hipotecario del Uruguay hasta la extinción total de la deuda. Asimismo el prestatario deberá entregar al Banco Central del Uruguay testimonio notarial de la totalidad de los títulos de propiedad correspondientes al inmueble.

CAPÍTULO III**Modificaciones al contrato y cancelación de hipoteca**

ARTICULO 17 (Cancelación parcial anticipada)- El Banco Central del Uruguay podrá aceptar, a solicitud del prestatario, la cancelación parcial anticipada del préstamo a través de la conservación del plazo estipulado, reduciendo la cuota; o a través de la reducción del plazo con mantenimiento de la cuota. La amortización parcial anticipada no constituirá novación de la deuda originalmente contraída y se documentará en convenio que suscribirá el Banco Central con los titulares del préstamo.

ARTICULO 18 (Cancelación total)- El Banco Central del Uruguay otorgará las escrituras de cancelación de hipoteca de los préstamos que hayan sido abonados en su totalidad por los prestatarios o que se hayan cancelado a través de la aplicación del Fondo de Cancelación Automática. La representación del Banco en dichos actos será ejercida de forma conjunta e indistinta por los titulares de dos (2) de los siguientes cargos, Gerente de Servicios Institucionales, Gerente del Área Capital Humano y Desarrollo Organizacional, Jefe del Departamento Gestión de Personas y Jefe del Departamento Formación y Desarrollo Funcional. Los gastos generados por concepto de cancelación de hipoteca serán de cargo del prestatario o herederos, según corresponda.

ARTICULO 19 (Convenios de refinanciación)- Podrá refinanciarse la deuda valorando los antecedentes del deudor, así como su capacidad y voluntad de pago, siempre que no se supere el plazo de treinta años (30) a contar desde la suscripción del contrato de hipoteca, ni se sobrepasen los sesenta y cinco (65) años de edad del prestatario.

ARTICULO 20 (Ampliación de hipoteca)- Los funcionarios que tengan vigente un préstamo para vivienda otorgado por el Banco Central del Uruguay, podrán solicitar un préstamo hipotecario complementario por la diferencia entre el monto acordado en el primer contrato y aquel que pudiera llegar a corresponderle conforme al Art. 4. Los solicitantes del préstamo complementario deberán reunir los requisitos estipulados en el Art. 3 y disponer de antecedentes como buenos pagadores. Este préstamo podrá concederse únicamente con alguno de los destinos mencionados en los literales c y d del artículo 2; su otorgamiento estará condicionado a que el valor de tasación del inmueble gravado garantice la recuperación de ambos préstamos y que conjuntamente considerados no superen el ochenta (80%) de dicho valor. Las sumas de las cuotas a pagar por ambos préstamos no podrá superar el límite de afectación de ingresos establecido en el Art. 4.

ARTÍCULO 21 (Enajenación del inmueble hipotecado y sustitución de hipoteca)- Los prestatarios podrán proceder a la enajenación del inmueble hipotecado, siempre que cancelen la deuda contraída con el Banco Central del Uruguay por concepto de préstamo

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

para vivienda, de forma previa o simultánea al otorgamiento de la escritura correspondiente. No obstante ello, no se exigirá la cancelación simultánea o anticipada de la deuda en los casos en los que el acreedor hipotecario autorice la sustitución de hipoteca. A tales efectos, se tendrá en cuenta que el valor de tasación del inmueble ofrecido en garantía asegure la recuperación del préstamo sin exceder el ochenta por ciento (80%) de dicho valor. Los gastos que se generaren por la sustitución de la garantía serán de cargo del operante.

CAPÍTULO IV

Facultades del Gerente de Servicios Institucionales

ARTICULO 22 (Facultades)- Facúltase al Gerente de Servicios Institucionales a:

- a) Autorizar la concesión de préstamos para vivienda, previo informe del Área Capital Humano y Desarrollo Organizacional.
- b) Autorizar la sustitución de hipotecas.
- c) Suscribir conjuntamente con el Gerente del Área Capital Humano y Desarrollo Organizacional, en nombre y representación del Banco Central del Uruguay, los acuerdos y documentación pertinente ante el Banco Hipotecario del Uruguay.
- d) Suscribir, en nombre y representación del Banco Central del Uruguay, convenios de refinanciación de los préstamos para vivienda.
- e) Fijar las bonificaciones a las tasas de interés para prestatarios buenos pagadores, conforme el Art. 5.

CAPÍTULO V

Del Fondo de Cancelación Automática

ARTICULO 23 (Composición)- El Fondo de Cancelación Automática se compone del aporte del uno por ciento (1%) anual sobre saldos deudores integrado a la cuota del préstamo, que realizan los prestatarios por concepto de prima por cancelación en caso de fallecimiento. Si al momento de afectación del Fondo los recursos disponibles resultaren insuficientes para extinguir las obligaciones correspondientes, el Banco Central del Uruguay realizará los aportes necesarios para cumplir con tal fin.

ARTICULO 24 (Funcionamiento)- El Fondo de Cancelación Automática operará como un seguro, cancelando las cuotas no vencidas del préstamo en caso de fallecimiento del prestatario.

ARTICULO 25 (Cobertura)- El Fondo de Cancelación Automática cubrirá las obligaciones a devengarse a partir del fallecimiento del funcionario adjudicatario del préstamo. Si a la fecha del deceso existieren cuotas vencidas impagas, el Fondo operará sólo si previamente se procede a la cancelación de dicha deuda. En los casos de préstamo para vivienda concedidos a un funcionario que se encuentra vinculado por matrimonio o concubinato a otro funcionario de la Institución, el Fondo de Cancelación Automática cubrirá únicamente la contingencia de fallecimiento del funcionario adjudicatario del préstamo, entendiendo por tal aquel a quien se le descuenta la cuota de sus haberes salariales o pasividad.

CAPÍTULO VI

Del Préstamo para pago de honorarios

ARTICULO 26 (Préstamo para pago de honorarios) - El funcionario solicitante de préstamo para vivienda podrá petitionar conjuntamente con aquel, la concesión de un préstamo para cubrir el costo a generarse por concepto de honorarios del escribano interviniente más el correspondiente impuesto al valor agregado (I.V.A.).

ARTICULO 27 (Monto) - La suma a cubrir por concepto de honorarios será, para los contratos de compraventa, el tres por ciento (3%) de la parte del precio integrada con el préstamo para vivienda concedido por el Banco Central del Uruguay, y para los contratos de hipoteca, el honorario que corresponda según el Arancel del Banco Hipotecario del Uruguay.

ARTICULO 28 (Condiciones) - El préstamo para gastos de intervención notarial se otorgará en pesos uruguayos, por un plazo máximo de treinta (30) meses y se aplicará la tasa de interés compensatorio más baja establecida para créditos sociales del Banco de la República Oriental del Uruguay. Las sumas de las cuotas a pagar por ambos préstamos no podrá superar el límite de afectación de ingresos establecido en el Art. 4.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

CAPÍTULO VII

De la Cobertura de riesgo de destrucción del bien hipotecado

Artículo 29 (Cobertura de riesgo de destrucción del bien hipotecado) – El deudor asegurará el bien hipotecado de forma de cubrir siniestros que puedan afectar su valor, obligándose a ceder a favor del Banco Central del Uruguay los derechos emergentes de la póliza respectiva. La cobertura, forma de pago y demás condiciones del seguro a contratar deberán contar con la conformidad del Banco Central del Uruguay, quien podrá proceder a la contratación, renovación o ampliación, en caso de omisión del prestatario, adicionando el importe de la prima al del préstamo. La Gerencia de Servicios Institucionales podrá suscribir convenio con el Banco de Seguros del Estado de forma de lograr condiciones beneficiosas a los intereses de la Institución y/o de los prestatarios.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

ARTICULO 30 (Vigencia y derogación)- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

2) Derogar, a partir de la entrada en vigencia del reglamento aprobado por el numeral 1) de la presente resolución, las resoluciones D/218/1994 de 26 de abril de 1994, D/238/1994 de 11 de mayo de 1994, D/256/1994 de 24 de mayo de 1994, D/566/1994 de 04 de octubre de 1994, D/97/1996 de 08 de febrero de 1996, D/585/1997 de 24 de octubre de 1997, D/181/1999 de 19 de marzo de 1999, D/358/2008 de 4 de julio de 2008, D/369/2008 de 11 de julio de 2008, D/2/2009 de 12 de enero de 2009 y toda otra disposición – que con carácter general - refiera a préstamos a funcionarios con destino adquisición o refacción de vivienda y que resulte incompatible con las disposiciones del reglamento que se aprueba por la presente resolución.

3) Autorizar al Gerente de Servicios Institucionales y al Gerente del Área Capital Humano y Desarrollo Organizacional para que, en forma conjunta, suscriban un nuevo convenio con el Banco Hipotecario del Uruguay, recogiendo las condiciones establecidas en el Reglamento del Préstamo de Vivienda aprobado.

4) Encomendar a la Gerencia de Servicios Institucionales el estudio de la conveniencia de la suscripción de un convenio con el Banco de Seguros del Estado a efectos de implementar el seguro de cobertura de riesgo de destrucción del bien hipotecado previsto en el artículo 29 del reglamento que se aprueba por el numeral 1) de la presente resolución, encomendando a dicha Gerencia la firma de la documentación que corresponda a dicho convenio, en caso de determinarse su conveniencia, previo al otorgamiento del primer préstamo en el marco del reglamento que se aprueba.

5) Establecer que los beneficiarios de préstamos autorizados bajo normas reglamentarias anteriores a la que se aprueba por la presente resolución y que aún no hayan sido, desembolsados, podrán mantener el crédito en la forma ya acordada.

(Sesión de hoy – Acta N° 3022)

(Expediente N° 2009/2497)

Elizabeth Oria
Secretaria General

gs/vp
Cat: P

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Salto, 16 de noviembre de 2011

DIRECTORIO

VISTO: la reunión del Grupo de Trabajo 3 (GT3) para la puesta en marcha del Banco del Sur, a desarrollarse los días 24 y 25 de noviembre de 2011, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

RESULTANDO: I) que por resolución P/9/2011 de 11 de julio de 2011 se designó al Jefe del Departamento de Métodos, contador Néstor López, para participar en los Grupos de Trabajo 2 y 3, ante la invitación cursada por el Ministerio de Economía y Finanzas con fecha 7 de julio de 2011.

II) que, de acuerdo con la información que surge de la Circular Administrativa de Reuniones, agregada de fojas 48 a 52 del expediente N° 2011/1162, está prevista la realización de una reunión del GT3 – Organización, Administración y Métodos, los días 24 y 25 de noviembre de 2011, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO: que, conforme a lo dispuesto en la resolución P/9/2011 y al acuerdo expresado por la Superintendencia de Servicios Financieros, resulta de interés la participación del Banco Central del Uruguay en las actividades referidas en el Visto.

ATENTO: a lo expuesto, al informe de la Superintendencia de Servicios Financieros de 10 de noviembre de 2011 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2011/1162.

SE RESUELVE:

- 1) Designar al Jefe de Departamento de Métodos de la Superintendencia de Servicios Financieros, contador Néstor López, para participar en la reunión del Grupo de Trabajo 3 (GT3) para la puesta en marcha del Banco del Sur, que se llevará a cabo los días 24 y 25 de noviembre de 2011, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela.
- 2) Otorgar al funcionario designado los viáticos correspondientes de acuerdo con la reglamentación vigente y contratar los pasajes y seguro de estilo.
- 3) Disponer que la Superintendencia de Servicios Financieros comunique al Ministerio de Economía y Finanzas lo resuelto en el numeral 1).

(Sesión de hoy – Acta N° 3022)
(Expediente N° 2011/1162)

Elizabeth Oria
Secretaria General

Gs/mlp/vp
Cat: P